

Inteligencia artificial generativa y *deepfakes* en redes sociales: riesgos algorítmicos y responsabilidad jurídica en México

Generative Artificial Intelligence and Deepfakes in Social Media:
Algorithmic Risks and Legal Liability in Mexico

Autores: Mario Jesús Aguilar Camacho, Alma Rosa Tovar Vega, Eduardo Barrera Arias

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2678>

Inteligencia artificial generativa y *deepfakes* en redes sociales: riesgos algorítmicos y responsabilidad jurídica en México *

Generative Artificial Intelligence and Deepfakes in Social Media: Algorithmic Risks and Legal Liability in Mexico

Inteligência artificial generativa e deepfakes nas redes sociais: riscos algorítmicos e responsabilidade jurídica no México

Mario Jesús Aguilar Camacho^a
mjaguilar@ugto.mx

Alma Rosa Tovar Vega^b
ar.tovar@ugto.mx

Eduardo Barrera Arias^c
ebarrea@ugto.mx

Fecha de recepción: 13 de febrero de 2026
Fecha de revisión: 9 de mayo de 2026
Fecha de aceptación: 28 de mayo de 2026

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2678>

Para citar este artículo:

Aguilar Camacho, M., Tovar Vega A., & Barrera Arias, E. (2026). Inteligencia artificial generativa y *deepfakes* en redes sociales: riesgos algorítmicos y responsabilidad jurídica. *Revista Misión Jurídica*, 19, (31), 147 - 165.

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es analizar los desafíos jurídicos y éticos derivados de la integración de inteligencia artificial (IA) generativa en redes sociales, con énfasis en la controversia de su responsabilidad civil y la inexistencia de personalidad jurídica en sistemas algorítmicos.

Se empleó metodología con un enfoque cualitativo, jurídico-analítico y comparativo, basado en revisión documental de marcos normativos, jurisprudencia y quejas ante organismos de control de México y la Unión Europea, contrastado con la producción científica indexada.

La discusión sostiene que, ante la incapacidad legal de la IA para ser titular de derechos u obligaciones, la responsabilidad jurídica debe recaer en las plataformas digitales como personas

* Artículo de investigación científica que presenta resultados de un proyecto de investigación terminado sobre Derecho Digital del Cuerpo Académico.

a. Doctor en Derecho por la Universidad de Panamericana, Postdoctorado en Gobernanza y Políticas Públicas; Maestría en Derecho Laboral; Licenciado en Derecho por la Universidad de Guanajuato. Autor de nueve libros y un centenar de artículos científicos. Numerario de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo (AIDA).

b. Maestría en Nutrición Humana, licenciada en Nutrición. Con certificación profesional, coautor de capítulos de libro y artículos científicos. Conferencista internacional. Especialista en biodesarrollo y sustentabilidad.

c. Doctor en Administración por la Universidad de Celaya, Maestra en administración, Especialista en multimodalidad educativa, licenciatura en administración; autor y coautor de libros y artículos científicos, experiencia laboral en empresas multinacionales, catedrático universitario en diversas universidades.

morales, bajo la figura del riesgo creado y el deber de vigilancia.

Los resultados identifican vacíos normativos en la legislación mexicana que generan indefensión ante vulneraciones a la privacidad y a la propiedad intelectual. Se propone una adición al marco jurídico mexicano que delimite la responsabilidad objetiva de las plataformas, garantizando la protección del usuario y la preservación de la creatividad humana frente a la automatización desregulada.

PALABRAS CLAVE

Inteligencia artificial generativa, redes sociales digitales, responsabilidad civil, *deepfakes*, protección de datos personales.

ABSTRACT

This article aims to analyze legal and ethical challenges stemming from integrating generative artificial intelligence into social media, focusing on the debate of civil liability and the lack of legal personhood for algorithmic systems.

A qualitative, legal-analytical, and comparative methodology based on documentary review of legal frameworks, case law, and complaints filed with oversight agencies of Mexico and the European Union was followed, in contrast with indexed research output. The authors argue that, given the legal inability of artificial intelligence to be the holder of rights or obligations, legal liability should rest with digital platforms as moral entities, based on the notion of created risk and the duty of oversight.

Findings identify regulatory gaps in Mexican law that leave individuals defenseless against violations of privacy and intellectual property rights. An amendment is proposed to the Mexican legal framework that defines platforms' strict liability, guaranteeing user's protection and safeguarding human creativity in the face of unchecked automation.

KEY WORDS

Generative artificial intelligence, digital social media, civil liability, *deepfakes*, personal data protection.

RESUMO

O objetivo deste trabalho é analisar os desafios jurídicos e éticos decorrentes da integração da inteligência artificial (IA) generativa às redes sociais, com ênfase na controvérsia acerca da responsabilidade civil e na inexistência de personalidade jurídica dos sistemas algorítmicos.

Foi empregada uma metodologia de abordagem qualitativa, jurídico-analítica e comparativa, baseada na revisão documental de marcos normativos, jurisprudência e denúncias apresentadas a órgãos de controle do México e da União Europeia, confrontada com a produção científica indexada.

A discussão sustenta que, diante da incapacidade legal da IA de ser titular de direitos e obrigações, a responsabilidade jurídica deve recair sobre as plataformas digitais, enquanto pessoas jurídicas, com fundamento na teoria do risco criado e no dever de vigilância.

Os resultados identificam lacunas normativas na legislação mexicana que geram situações de desproteção diante de violações à privacidade e à propriedade intelectual. Propõe-se uma alteração do marco jurídico mexicano que delimite a responsabilidade objetiva das plataformas, garantindo a proteção dos usuários e a preservação da criatividade humana frente à automação desregulada.

PALAVRAS-CHAVE

Inteligência artificial generativa, redes sociais digitais, responsabilidade civil, *deepfakes*, proteção de dados pessoais.

INTRODUCCIÓN

La integración disruptiva de la IA generativa en las plataformas de redes sociales ha precipitado un cambio de paradigma en la interacción digital, desdibujando las fronteras tradicionales de la creación, propiedad y distribución de contenidos.

Aunque esta innovación redefine la frontera tecnológica, su celeridad ha desbordado la capacidad de respuesta de los sistemas normativos. Esta asimetría genera vacíos jurídicos y dilemas éticos sobre la autoría intelectual, la responsabilidad civil y la personalidad jurídica

algorítmica. Así, la incertidumbre sobre la imputabilidad de contenidos automatizados ha trascendido el plano doctrinal para configurar una crisis de seguridad jurídica.

La necesidad de actualizar los marcos normativos se refleja en casos como el de la IA Grok en la red social X. Este ejemplo muestra los riesgos de operar modelos de lenguaje con controles de seguridad insuficientes, capaces de generar *deepfakes*, contenidos dañinos y tratar datos personales sin consentimiento expreso. Tales situaciones permiten cuestionar si el ordenamiento jurídico mexicano cuenta con herramientas suficientes para enfrentar daños automatizados, especialmente cuando el beneficio económico recae en la persona moral que administra la plataforma.

Ante esta realidad, la investigación plantea la siguiente interrogante medular: ¿Es jurídicamente viable reconocer a la IA como sujeto de derechos y obligaciones, o debe la responsabilidad recaer estrictamente en las plataformas digitales como personas morales y titulares del riesgo creado?

Para resolverlo, el objetivo general de esta investigación es analizar los desafíos jurídicos y éticos del uso de la IA en redes sociales, con énfasis en la responsabilidad corporativa.

Los objetivos específicos son: 1) examinar el marco normativo mexicano frente a tendencias internacionales; 2) identificar lagunas legales nacionales en la automatización de contenidos; 3) evaluar las implicaciones éticas de la delegación decisional a sistemas autónomos; y 4) proponer lineamientos normativos para robustecer la legislación mexicana en responsabilidad civil y protección de datos.

La hipótesis sostiene que la IA carece de los elementos ontológicos y legales para ser reconocida como sujeto de derechos, dada su inexistencia de personalidad jurídica y autonomía volitiva. Por consiguiente, la responsabilidad por las externalidades negativas de estos sistemas debe atribuirse de forma objetiva y directa a las plataformas digitales como entes responsables de su despliegue.

Bajo esta premisa, se argumenta la necesidad de una actualización normativa en México

que permita transitar de la “irresponsabilidad algorítmica” hacia un régimen de tutela efectiva, garantizando la protección del usuario y la preservación de la creatividad humana.

METODOLOGÍA

A) Diseño

Esta investigación emplea un enfoque cualitativo jurídico-analítico para examinar los vacíos normativos en México ante la inteligencia artificial generativa y su impacto en las redes sociales. El estudio, de carácter doctrinal y comparado, se fundamenta en una revisión documental de los marcos regulatorios mexicano y europeo, complementada con el análisis de un caso crítico en el despliegue de Grok en la plataforma X.

B) Método

a) Análisis documental: Se revisan la Ley Federal del Derecho de Autor, el Código Civil Federal y el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) como referente comparativo, con el fin de identificar principios aplicables a la protección de datos y responsabilidad civil.

b) Estudio de caso intrínseco: Se analiza, partiendo de una matriz de riesgos, el caso Grok en X (2024-2026), ejemplar por su impacto transfronterizo y por evidenciar riesgos críticos como el procesamiento no consentido de datos personales y la generación de *deepfakes*.

c) Criterios de inclusión: Se consideran sentencias, quejas ante organismos de protección de datos, artículos científicos indexados (2020-2025) y legislación europea, garantizando rigor doctrinal y pertinencia temporal.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Naturaleza jurídica de la IA

El concepto de *Artificial Intelligence* fue acuñado en 1956 por John McCarthy y sus colaboradores durante la Conferencia de

Dartmouth, considerada el punto de partida formal de esta disciplina (McCarthy et al., 1955).

1.1.1. Etimología y concepto

La Raíz lingüística:

Artificial: del latín *artificialis*, derivado de *ars* (arte, habilidad) y *facere* (hacer), que significa “hecho por el hombre”. *Intelligence*: del latín *intelligentia*, compuesto por *inter* (entre) y *legere* (leer, escoger), que se traduce como “capacidad de comprender o discernir”. En conjunto, “Inteligencia Artificial” significa literalmente “la capacidad de comprender creada por el hombre”. (Oxford English Dictionary, s.f.)

El término aparece en la literatura de ciencia ficción antes de su formalización académica, como en la novela *Moon of the Forgotten* de Edmond Hamilton (1951), en la que se describe a un robot con “una inteligencia artificial igual a la humana”. Por su parte, Jones (2023) señala que, desde los años ochenta, la IA pasó de ser concebida como un sistema de cálculo avanzado a uno capaz de aprender a partir de ejemplos, lo que marcó el inicio de la era moderna del aprendizaje automático.

La IA se concibe como un campo interdisciplinario orientado a dotar a las máquinas de capacidades asociadas al razonamiento humano, tales como el aprendizaje y la toma de decisiones. Desde mediados del siglo XX, su definición y etimología han experimentado una evolución constante, consolidándose progresivamente como objeto de estudio en los ámbitos académico, tecnológico y jurídico.

Al mismo tiempo, Alan Turing (1950) es reconocido como el autor que introdujo la dimensión filosófica y metodológica de la IA al plantear la posibilidad de que las máquinas pudieran “pensar” mediante procesos análogos al razonamiento humano. En este sentido, sobresalen John McCarthy y sus colaboradores, considerados autores fundacionales de la disciplina, al sostener que “cada aspecto del aprendizaje o cualquier otra característica de la inteligencia puede describirse con tal precisión que una máquina puede ser construida para simularlo” (McCarthy et al., 1955).

Dentro de este contexto, el *Joint Research Centre* propone una definición operativa según la cual “la IA es un sistema que, mediante el uso de datos, puede percibir su entorno, razonar y decidir acciones para alcanzar objetivos específicos” (European Commission, 2020).

En la doctrina académica, Sheikh et al. (2023) sostienen que “la IA debe entenderse como un conjunto de técnicas que permiten a las máquinas simular procesos cognitivos humanos, cuya definición depende del contexto de aplicación” (2023, p.16).

Para ilustrarlo mejor, Russell & Norvig señalan que “la IA se entiende como la capacidad de sistemas computacionales para realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como el aprendizaje, el razonamiento, la percepción y la toma de decisiones” (2021, p. 2).

Asimismo, autores como Pigola et al. (2023) destacan que la IA se ha consolidado como una fuerza transformadora en la era digital, influyendo tanto en las empresas como en la investigación académica, aunque su aplicación aún se encuentra en una etapa inicial y exige un uso crítico y responsable por parte de la comunidad científica.

1.2 La IA y su responsabilidad jurídica

La discusión en torno a la IA en el ámbito de las redes sociales, como eventual sujeto de derechos y responsabilidades, se inscribe en la tensión existente entre su progresiva autonomía técnica y la ausencia de reconocimiento de personalidad jurídica.

Si bien los sistemas de IA pueden producir contenidos, moderar interacciones y ejecutar decisiones automatizadas, una significativa base de la doctrina vigente sostiene que carecen de capacidad legal para ostentar derechos u obligaciones. En consecuencia, la tendencia es atribuir la responsabilidad a las plataformas digitales, consideradas personas morales, lo que abre un debate jurídico sobre la autoría, la imputación de responsabilidades y la necesidad de marcos normativos que regulen su intervención en entornos virtuales.

1.2.1. Personalidad jurídica y capacidad

La personalidad jurídica es el reconocimiento que el ordenamiento otorga a las personas físicas y morales para ser sujetos de derechos y obligaciones. Constituye el presupuesto indispensable para participar en la vida jurídica. En la doctrina mexicana, se distingue entre los conceptos personalidad jurídica y el de capacidad jurídica, siendo esta última la aptitud para ejercer efectivamente los derechos y cumplir obligaciones (Rojina Villegas, 1998).

1.2.2 Clasificación de la capacidad jurídica

A. Capacidad de goce: Aptitud para ser titular de derechos y obligaciones desde el nacimiento.

B. Capacidad de ejercicio: Aptitud para ejercitar por sí mismo esos derechos y obligaciones, que requiere mayoría de edad y plena aptitud mental. (De Pina Vara & De Pina, 2005).

C. Restricciones: La ley puede limitar la capacidad de ejercicio en casos como minoría de edad, interdicción o incapacidad declarada judicialmente (García Máynez, 2005).

Se vuelve a acudir a Rafael Rojina Villegas (2023), quien señala que la personalidad jurídica es la aptitud otorgada por el derecho para que tanto individuos como entidades colectivas puedan ser sujetos de derechos y obligaciones, siendo este el pilar de su existencia legal (p. 142).

Recientemente, Suárez López (2019) define la personalidad jurídica como el derecho fundamental al reconocimiento de toda persona como sujeto de derechos, indispensable para la protección de la dignidad humana y estrechamente vinculado con los derechos humanos. En su investigación, enfatiza que dicho reconocimiento no es meramente formal, sino que constituye la base para que los individuos puedan ejercer y reclamar sus derechos frente al Estado y la sociedad.

De igual manera, Collí Ek & Pérez Inclán (2021) entienden la personalidad jurídica como el presupuesto indispensable para el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto reconocimiento de cada individuo

como sujeto de derechos dentro del orden constitucional mexicano. Los autores centran su estudio en la forma en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha vinculado este concepto con la dignidad humana y la autonomía personal. En este sentido, sostienen que la personalidad jurídica constituye un derecho fundamental que articula otros derechos, como la igualdad, la libertad y la protección contra la discriminación.

Asimismo, Juan Ángel Arroyo Kalix (2018) concibe la personalidad jurídica como el reconocimiento universal de la persona en cuanto sujeto de derechos, fundamento indispensable para la protección de la dignidad humana y de los derechos de la personalidad. Para Arroyo Kalix, la personalidad jurídica constituye un derecho subjetivo inherente a la condición humana, que no depende de concesiones estatales, sino de la dignidad intrínseca de la persona. En consecuencia, la entiende como el reconocimiento que el derecho otorga al individuo para ser titular de derechos y obligaciones. El autor sostiene, además, que la personalidad jurídica es el presupuesto indispensable para la protección de bienes como el honor, la intimidad, la propia imagen y la identidad.

1.2.3. Debate doctrinal sobre personalidad de la IA

A continuación, se presentan algunas posturas inscritas en una corriente jurídica escéptica o crítica frente a la posibilidad de reconocer personalidad jurídica a la IA. Más que proponer soluciones normativas inmediatas, estas perspectivas buscan preservar la coherencia del derecho y adaptar la regulación a contextos específicos, evitando tanto el antropomorfismo jurídico como la creación de categorías innecesarias.

En este sentido, Novelli *et al.* (2022) sostienen que la personalidad jurídica constituye una categoría doctrinal destinada a articular derechos y obligaciones, y que conferirla a la IA implicaría redefinir los fundamentos mismos del derecho.

En la misma línea, Bharti & Kaur (2025) destacan que la autonomía técnica de la IA no equivale a autonomía jurídica, y advierten que la creación de una nueva categoría de personalidad para la IA podría generar más incertidumbres que soluciones.

De igual modo, Uhumuavbi (2025) señala que el término "IA" es, en sí mismo, ambiguo, y que su conceptualización jurídica debe adaptarse a contextos específicos, evitando generalizaciones que terminen confundiendo los planos de la regulación y de la ética.

En conjunto, estos autores comparten una visión garantista y prudente del derecho, que privilegia la claridad conceptual y la estabilidad normativa frente a propuestas innovadoras, aunque potencialmente disruptivas.

1.2.4. La "Personalidad Electrónica" en la regulación jurídica de la IA

La propuesta del Parlamento Europeo (Parlamento Europeo, 2017) de reconocer personalidad electrónica a los robots autónomos representó un hito doctrinal. Sin embargo, entre 2023 y 2025, esta figura ha sido objeto de rechazo sistemático (Comité Económico y Social Europeo [CESE], 2023). Lejos de constituir un retroceso, esta desarticulación reafirma principios esenciales del Derecho: la dignidad humana y la imputabilidad de los daños a sujetos con capacidad patrimonial (Breceda Pérez, 2024).

En México, la ausencia de regulación específica obliga a interpretar la IA bajo el marco general de responsabilidad civil previsto en el Código Civil Federal (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024) en sus artículos 1910-1913; sin menoscabar lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 2025).

- *La dignidad como límite ontológico*

El jurista Breceda Pérez (2024), considera que la personalidad jurídica es una ficción creada para servir a fines humanos, incluso en el caso de las personas morales. Indica que la IA, carece de conciencia y voluntad, por lo cual no puede ser sujeto de derechos fundamentales.

Se puede indicar que, equiparar los algoritmos con las personas naturales no solo desvirtúa la esencia del sistema jurídico, cuya estructura descansa en la noción de sujeto de derechos y obligaciones, sino que además contradice directamente el principio constitucional de

dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la CPEUM.

La dignidad humana constituye el fundamento último de la personalidad jurídica y de la titularidad de derechos, de modo que extender esta categoría a entidades artificiales supondría una confusión conceptual: se diluiría la diferencia entre seres humanos —dotados de autonomía moral y valor intrínseco— y herramientas tecnológicas creadas para fines instrumentales. (López Sánchez, 2018, p.138).

Reconocer personalidad a la IA implicaría, en consecuencia, una distorsión normativa que erosiona la centralidad del ser humano en el orden constitucional.

- *Responsabilidad civil y la prevención de la impunidad*

Afirma Méndez Serrano (2024) que el reconocimiento de personalidad independiente a la IA implicaría trasladar la responsabilidad a un patrimonio inexistente, generando un "escudo de impunidad". Algunos otros juristas sostienen que la IA debe ser tratada como producto complejo, aplicando responsabilidad objetiva al operador o fabricante:

La IA debe ser conceptualizada como un producto complejo, lo que implica aplicar esquemas de responsabilidad objetiva similares a los previstos en la normativa de productos defectuosos. El operador o fabricante es quien asume la carga jurídica, dado que la IA carece de personalidad y capacidad jurídica (García Mexía, 2018, p.54).

La doctrina, representada por Guardia (2025), Lau (2019) y Masís Solís (2022), reafirma, desde la perspectiva del derecho mercantil, que las máquinas no pueden ser investidas como socias ni reconocidas como sujetos patrimoniales autónomos.

En el caso de México, el Código Civil Federal (arts. 1910-1913) y la Ley Federal de Protección al Consumidor (2024) permiten imputar los daños derivados del uso de sistemas automatizados a las personas físicas o morales que los explotan.

1.2.4.3. Propiedad intelectual y creación algorítmica

El rechazo a la personalidad robótica se consolida también en el ámbito de la creación intelectual. Organismos internacionales como el Instituto Autor (2025) sostienen que la IA carece de autonomía creativa y constituye únicamente una herramienta al servicio del ingenio humano.

En México, la Ley Federal del Derecho de Autor (art. 5) reafirma que únicamente las personas físicas pueden ser reconocidas como autoras. En esta línea, Guardia (2025) advierte que reconocer personalidad jurídica a la IA en este ámbito permitiría a las corporaciones monopolizar la cultura y la ciencia mediante registros masivos generados algorítmicamente, lo que contravendría la finalidad protectora del derecho de autor.

Cabe considerar que la desarticulación de la teoría de la personalidad electrónica responde a la necesidad de preservar la coherencia del ordenamiento jurídico. En consecuencia, la IA debe ser regulada como un objeto tecnológico sofisticado sometido a responsabilidad humana o corporativa, evitando ficciones jurídicas que diluyan los criterios de imputabilidad.

En términos generales, la tendencia comparada y el marco jurídico mexicano apuntan hacia modelos de responsabilidad objetiva y hacia la protección de la dignidad humana como ejes rectores de regulación (Breceda Pérez, 2024; CESE, 2023; Méndez Serrano, 2024; Guardia, 2025; Instituto Autor, 2025).

2. EL CASO GROK

El caso Grok en la plataforma X (2024-2026) se centra en el uso de IA generativa para el entrenamiento de modelos algorítmicos¹ mediante datos personales sin consentimiento, así como en la producción de imágenes sexualizadas y *deepfakes* —incluidos menores y figuras públicas—, lo que generó alarma internacional y

1. En la literatura especializada se emplea el término “entrenamiento de modelos algorítmicos” para describir el proceso mediante el cual sistemas de inteligencia artificial ajustan parámetros a partir de grandes volúmenes de datos, incluidos datos personales. Véase, por ejemplo, European Data Protection Board, *Guidelines 05/2022 on Artificial Intelligence and Data Protection*, y OECD, *Recommendation on Artificial Intelligence (2019)*, donde se enfatiza la necesidad de garantías jurídicas en el uso de datos para fines de entrenamiento.

puso de relieve la ausencia de filtros regulatorios y mecanismos de control eficaces.

Cabe aclarar que:

Un *deepfake* es un contenido audiovisual manipulado mediante técnicas de inteligencia artificial, especialmente de *deep learning*, que permite crear imitaciones hiperrealistas de la voz, el rostro o los gestos de una persona. El término surge de la combinación de *deep learning* (aprendizaje profundo) + *fake* (falso), y se refiere a la capacidad de estas tecnologías para generar imágenes o videos en los que alguien parece decir o hacer cosas que nunca ocurrieron. Su atractivo radica en el realismo logrado, pero también plantea riesgos significativos: desde la desinformación y la suplantación de identidad hasta la manipulación política y la afectación de la confianza pública en la autenticidad de los contenidos digitales. (Chesney & Citron, 2019, p. 1757)

Brevemente, un *deepfake* es un contenido audiovisual generado con inteligencia artificial que, a partir de grandes volúmenes de datos de una persona —como su rostro, gestos o voz— produce imitaciones casi indistinguibles de la realidad. Sus aplicaciones pueden ser creativas, como en cine y entretenimiento, pero también problemáticas, al facilitar la desinformación, la suplantación de identidad o la manipulación política. El riesgo central radica en la dificultad de diferenciar lo auténtico de lo manipulado, lo que plantea desafíos éticos, legales y de seguridad.

Retomando el punto, la red social X, propiedad de Elon Musk, enfrenta investigaciones en la Unión Europea y demandas en Estados Unidos por vulnerar la privacidad y la seguridad digital. La Comisión Europea mantiene investigaciones abiertas y ha ordenado a X conservar documentación interna. En los Estados Unidos de América (EUA), continúan demandas civiles por daños derivados de *deepfakes*. En México, el caso se vincula con la “Ley Olimpia”, que tipifica la violencia digital y exige reforzar la protección frente a riesgos algorítmicos.

Casos como Grok evidencian la ausencia de filtros regulatorios y mecanismos de control eficaces, lo que rebasa el alcance de la Ley Olimpia y exige políticas tecnológicas y de

protección de derechos más amplias. (Citron & Chesney, 2019, p. 1759)

A) Privacidad y procesamiento de datos

Aquí vale la pena realizar una breve digresión sobre el modelo Grok, desarrollado por X, el cual procesó información personal de millones de usuarios bajo un esquema de *opt-out* activado por defecto, situación que vulnera los principios de proporcionalidad y finalidad en materia de protección de datos (NOYB – European Center for Digital Rights, 2024). Este proceder contraviene estándares internacionales como el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), que exige un consentimiento libre, específico e inequívoco para el tratamiento de datos personales (Kathuria et al., 2024).

B) Riesgo de *deepfakes*

Lima et al. (2025) señalan que la capacidad de Grok para generar imágenes sexualizadas no consentidas evidencia la ausencia de filtros eficaces y la priorización del lucro sobre la seguridad de los usuarios. Este fenómeno puede inscribirse dentro de la categoría de “riesgo creado”, en virtud de la cual la plataforma debería responder objetivamente por los daños ocasionados (Aguirre-Lanegra & Ramos, 2025).

2.2. Justificación metodológica: El caso Grok como escenario de prueba

Se empleó una técnica de análisis de contenido jurídico-formal y sistemático. Los criterios de inclusión y análisis consideraron: (i) la jerarquía normativa y funcionalidad comparativa de la legislación europea frente a la mexicana; (ii) la identificación de categorías dogmáticas (sujeto de derecho y riesgo creado) en literatura indexada de los últimos seis años; y (iii) la evaluación de evidencia documental del caso Grok mediante una matriz de riesgos. Este enfoque permitió decodificar la estructura de ‘irresponsabilidad algorítmica’ y fundamentar la propuesta de reforma legislativa presentada.

La selección de Grok responde a una necesidad metodológica de carácter instrumental. Grok se erige como un caso paradigmático porque su naturaleza generativa permite crear contenidos que vulneran la dignidad humana

de forma casi irreparable. Al estar integrado masivamente en X, su escala global anula las fronteras jurisdiccionales, dejando a las leyes locales impotentes ante daños transnacionales inmediatos. Además, su capacidad de procesar datos en tiempo real extingue el derecho al olvido y el consentimiento informado, ya que la IA se nutre del flujo constante de interacciones.

Esta configuración evidencia que las lagunas en el marco jurídico mexicano -especialmente en el Código Civil Federal y la LFPDPPP- son deficiencias fácticas con impactos materiales. En este sentido, Grok funciona como un entorno de prueba para proponer reformas legislativas que integren la responsabilidad objetiva y el deber de vigilancia ante tecnologías de alta complejidad.

3. EL VACÍO LEGAL EN MÉXICO Y SUS RIESGOS

En México, la ausencia de una regulación específica sobre IA aplicada a redes sociales incrementa el riesgo de vulneración de derechos fundamentales. La falta de criterios claros en torno a la autoría y la responsabilidad dificulta la certeza jurídica y limita la protección efectiva de los usuarios. Las disposiciones vigentes resultan insuficientes frente a algoritmos de “caja negra”, cuyo funcionamiento interno es opaco y plantea retos sustantivos en materia de transparencia, ética y responsabilidad jurídica.

México cuenta con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (2010); sin embargo, aún no dispone de un marco normativo específico para la IA generativa (Medina Romero et al., 2025; Delgado et al., 2025). De igual manera, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (2020) carece de mecanismos eficaces orientados a garantizar la transparencia algorítmica. Esta ausencia regulatoria genera escenarios de indefensión frente al procesamiento automatizado de datos y la producción de contenidos potencialmente lesivos.

Este diagnóstico coincide con los hallazgos comparados de Lima et al. (2025), quienes advierten que la ausencia de obligaciones de explicabilidad limita la atribución de responsabilidad civil en las plataformas digitales.

3.1. Algoritmos de “caja negra” vs. inteligencia artificial explicable (XAI)

Se afirma que el vacío normativo en México se evidencia al analizar normas que no logran responder a los desafíos de los algoritmos de “caja negra”.

Estos sistemas, están caracterizados por su opacidad y contrastan con la noción de inteligencia artificial explicable (XAI), consolidada como principio rector en la regulación contemporánea. La XAI exige modelos transparentes y auditables, capaces de garantizar tanto la rendición de cuentas como la tutela de derechos (Smuha, 2021, p. 8).

En esta misma línea argumentativa, el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea (Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea, 2024) establece que los sistemas de alto riesgo deben incorporar mecanismos de explicabilidad y supervisión humana, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales y fortalecer la confianza pública en su utilización (Richmond et al., 2024).

3.2. Comparación internacional

Mientras la Unión Europea avanza con marcos robustos como el RGPD, el Reglamento de Inteligencia Artificial y la Ley de Servicios Digitales, México aún carece de una regulación específica para la IA generativa, lo que genera vacíos frente a riesgos como el uso indebido de datos personales y la producción de *deepfakes*.

3.2.1. Unión Europea

I. Reglamento General de Protección de Datos (RGPD): Establece principios de licitud, transparencia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, aplicables también al uso de datos para entrenar modelos de IA (Voigt & Von dem Bussche, 2017).

II. Armonización con estándares internacionales, como el Reglamento General de Protección de Datos (Voigt & Von dem Bussche, 2017), el Reglamento de Servicios Digitales (Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea, 2022) y el Reglamento de Inteligencia

Artificial de la Unión Europea (Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea, 2024; Díaz Galán, 2025).

III. Reglamento de Inteligencia Artificial (UE 2024/1689): Primer marco legal integral para IA en Europa, con clasificación de riesgos y obligaciones específicas para sistemas de alto impacto (Díaz Galán, 2025).

3.3.2. Normatividad de México

De manera específica, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares constituyen los principales instrumentos normativos aplicables en el país. Sin embargo, ambas carecen de disposiciones específicas que regulen la IA generativa y la transparencia algorítmica.

Simultáneamente, en materia de autoría, la Ley Federal del Derecho de Autor (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2010) no contempla la identificación de obras producidas mediante sistemas de IA, lo que genera incertidumbre sobre la protección de la identidad digital y los derechos de autor frente a contenidos automatizados.

Profundizando en esta problemática, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2010) establece principios de licitud y consentimiento; sin embargo, ha sido objeto de críticas debido a que no incorpora obligaciones de explicabilidad algorítmica ni mecanismos de supervisión humana, lo que limita la atribución de responsabilidades en casos de procesamiento automatizado.

Diversos estudios confirman esta insuficiencia normativa. Medina Romero & Torres Chávez (2025) señalan la ausencia de un marco específico para la IA generativa, mientras que Delgado et al. (2025) advierten que la falta de transparencia algorítmica incrementa los escenarios de indefensión. Asimismo, Lima et al. (2025) destacan que la carencia de obligaciones de explicabilidad restringe la atribución de responsabilidad civil en plataformas digitales.

De estas consideraciones se desprende que México enfrenta un vacío regulatorio que exige

la incorporación de principios de transparencia algorítmica y de *Explainable Artificial Intelligence* (XAI), con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales y armonizar su marco jurídico con los estándares europeos.

3.3.4. Justificación para la adición normativa

Conviene advertir que la Unión Europea ha desarrollado un marco integral que articula protección de datos, regulación de plataformas y normas específicas para inteligencia artificial, mientras que México carece de regulación sobre IA generativa, lo que deja sin respuesta problemas como el uso indebido de datos personales y la creación de deepfakes.

En consonancia, en México es conveniente actualizar la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, incorporando principios de transparencia algorítmica y de inteligencia artificial explicable (XAI). Por tanto, un proyecto de ajuste normativo se justifica en tres ejes:

1. Protección de identidad digital y derechos de autor frente a contenidos creados por IA.
2. Transparencia algorítmica como principio rector en el tratamiento de datos y la responsabilidad.
3. Armonización con estándares internacionales, como el Reglamento General de Protección de Datos (Voigt & Von Bussche, 2017), el Reglamento de Servicios Digitales (Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea, 2022) y el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea (Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea, 2024; Díaz Galán, 2025).

Se debe resaltar que la crítica opera sobre la consideración de que México mantiene disposiciones limitadas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2010) y en la Ley de Propiedad Industrial (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2020), sin mecanismos eficaces de transparencia algorítmica. Esta carencia ha sido señalada por Lima, Fernández y Ochoa (2025) y confirmada por estudios recientes (Medina Romero & Torres Chávez, 2025; Delgado et al., 2025).

En suma, la adición normativa es indispensable para cerrar el vacío legal en México, proteger derechos fundamentales y alinearse con las tendencias regulatorias europeas.

4. IA GENERATIVA: VACÍOS NORMATIVOS Y HALLAZGOS COMPARADOS

La integración de la IA generativa en plataformas digitales plantea desafíos inéditos para el derecho civil y la protección de datos personales.

En México, los tribunales han comenzado a reconocer la necesidad de delimitar el uso de sistemas algorítmicos en procesos jurisdiccionales. Por ejemplo, la Queja Civil 212/2025 estableció un precedente al admitir el uso de inteligencia artificial como herramienta auxiliar en cálculos económicos dentro de un juicio de amparo. La resolución enfatizó que la tecnología no sustituye la función jurisdiccional, pero sí impone la observancia de principios de transparencia y explicabilidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación[SCJN], 2025, julio 29).

En paralelo, los organismos de protección de datos han recibido quejas y advertencias sobre el uso de IA generativa en redes sociales.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) alertó en 2025 que la proliferación de algoritmos capaces de procesar información sin consentimiento expone a los usuarios a vulneraciones graves de privacidad, reclamando un nuevo modelo normativo que contemple la automatización algorítmica. (Román Vergara, 2025, p. 104)

Estas quejas reflejan la tensión entre innovación tecnológica y garantías constitucionales de protección de datos.

Asimismo, la literatura científica indexada ha señalado la insuficiencia de los marcos regulatorios actuales. Medina Romero & Torres Chávez (2025) destacan que la regulación de la IA debe incorporar principios de derechos humanos y responsabilidad objetiva de las plataformas digitales, dado que los sistemas algorítmicos carecen de personalidad jurídica. De manera complementaria, Casadesus Ripoll (2020) advierte que la responsabilidad civil derivada de la

IA debe analizarse bajo la figura del riesgo creado, siguiendo la tradición europea de responsabilidad por productos defectuosos.

En conjunto, las sentencias recientes, las quejas presentadas ante organismos de protección de datos y los estudios académicos convergen en un punto esencial: la responsabilidad jurídica no puede atribuirse a la inteligencia artificial como sujeto inexistente, sino a las plataformas y operadores que la implementan. Este consenso doctrinal y jurisprudencial refuerza la necesidad de impulsar una reforma legislativa en México que asegure la tutela efectiva de los usuarios frente a procesos de automatización carentes de regulación, al tiempo que preserve la centralidad de la creatividad humana frente a la producción algorítmica de contenidos.

La relación entre el caso *Grok* y la propuesta normativa sigue un flujo claro: las resoluciones de la Data Protection Commission (Data Protection Commission (DPC), 2025) de Irlanda han advertido sobre los riesgos del procesamiento no consentido de datos personales en sistemas de IA generativa, lo que coincide con los hallazgos de Lima et al. (Lima et al., 2025) respecto a la insuficiencia de los marcos regulatorios actuales para enfrentar la generación masiva de contenidos lesivos. En este sentido, el caso *Grok* en la red social X ejemplifica cómo la ausencia de reglas específicas produce vacíos normativos que derivan en indefensión de los usuarios, reforzando la necesidad de una reforma legislativa en México que delimite la responsabilidad objetiva de las plataformas digitales.

Los hallazgos confirman que las plataformas digitales, en tanto personas morales con personalidad jurídica, deben asumir responsabilidad por los daños derivados de sistemas automatizados. Ello implica reconocer la autoría exclusivamente humana en materia de propiedad intelectual, garantizar la seguridad y privacidad en el tratamiento de datos personales y ejercer una moderación responsable de contenidos generados por inteligencia artificial, asegurando así la tutela efectiva de derechos fundamentales en el entorno digital.

Discusión: Impacto en México

La proliferación de *deepfakes* en redes sociales se vincula directamente con la Ley Olimpia, que

tipifica la violencia digital y busca proteger la dignidad y autonomía sexual de las personas; pero, lo supera en alcance regulatorio, al plantear desafíos que trascienden la esfera penal y exigen respuestas en materia de protección de datos, responsabilidad civil, ética algorítmica y estándares internacionales como el RCPD.

Así y todo, el caso *Grok* demuestra la necesidad de reforzar este marco normativo para enfrentar riesgos algorítmicos transfronterizos (Aguilar Pérez, 2025) (Secretaría de las Mujeres (SEDEMEX), 2026). Conviene reiterar que, la Ley Olimpia es un avance importante en materia de violencia digital, pero no basta para enfrentar los retos de la IA generativa y los *deepfakes*; se necesita un marco integral que combine derecho penal, protección de datos, regulación tecnológica y cooperación internacional (Smuha, 2021).

A esas digresiones, se enfatiza que la llamada Ley Olimpia en México es un conjunto de reformas legales que tipifican y sancionan la violencia digital, especialmente la difusión no consentida de imágenes, audios o videos íntimos. Su objetivo principal es proteger la intimidad sexual y garantizar mecanismos de denuncia y sanción frente a la llamada “pornovenganza” y otras formas de violencia en línea (Melo Cruz, 2024; García, J., & López, M., 2022)

En sentido propio, la Ley Olimpia se centra en la difusión ilícita de contenido íntimo y en la violencia digital individual. Al lado de ello, los problemas derivados del uso de IA generativa, manipulación algorítmica y explotación masiva de datos requieren marcos regulatorios adicionales como: protección de datos personales, regulación de inteligencia artificial, responsabilidad de plataformas y cooperación internacional (Floridi, 2023).

5. PROPUESTA DE ADICIÓN LEGISLATIVA

Con todo lo anterior, aquí surge una propuesta para reformar la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a fin de incorporar principios de transparencia algorítmica y de inteligencia artificial explicable (XAI) en el tratamiento de datos personales y en la generación de contenidos mediante IA.

Finalidad

La iniciativa busca:

1. Proteger la identidad digital y los derechos de autor frente a contenidos generados por IA.
2. Garantizar la explicabilidad de algoritmos y la supervisión humana en el uso de datos personales.
3. Armonizar el marco mexicano con estándares internacionales como el RGPD (Voigt & Von dem Bussche, 2017), el Reglamento de Servicios Digitales (Parlamento Europeo y Consejo, 2022) y el Reglamento de Inteligencia Artificial (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2024; Díaz Galán, 2025).

JUSTIFICACIÓN

La capacidad de *Grok* para generar imágenes sexualizadas no consentidas revela una priorización del lucro sobre la seguridad de los usuarios. Este escenario encuadra en la noción de “riesgo creado”, donde la plataforma se convierte en responsable por los daños derivados de la peligrosidad de la herramienta. Ahora bien, la relevancia de *Grok* y el ecosistema de la red social X para México no es menor, y se articula principalmente en tres ejes críticos:

A) Vulneración transfronteriza de datos personales: *Grok* se alimenta de las interacciones de los usuarios globales de la plataforma X sin un consentimiento previo explícito (*opt-in*). Para México, esto pone a prueba la capacidad fiscalizadora del INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), evidenciando las lagunas operativas de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) frente a inteligencias artificiales extranjeras que procesan datos de ciudadanos mexicanos de forma masiva.

B) Ausencia de un marco regulatorio soberano: A diferencia de la Unión Europea, que cuenta con el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y la *AI Act* para sancionar o frenar provisionalmente el entrenamiento de estos modelos, México carece de una legislación armonizada y de herramientas coercitivas eficaces en materia de IA. El caso de *Grok* funciona como un espejo que expone la *indefensión jurídica* del

usuario mexicano y la urgencia de una reforma regulatoria.

C) Sesgo cultural y desinformación: Al entrenarse con dinámicas y contenidos de redes sociales caracterizados por la inmediatez y la polarización, *Grok* plantea un riesgo en la amplificación de narrativas sesgadas o desinformación en el contexto político y social mexicano, donde la plataforma X es un canal clave de debate público.

En resumen, el caso *Grok* afecta a México al evidenciar que el marco jurídico e institucional del país está rebasado por el despliegue transnacional de la IA generativa, convirtiendo al usuario mexicano en un sujeto pasivo de recolección de datos sin las garantías procesales que ya se exigen en Europa.

En esa línea de ideas, el argumento central de la propuesta normativa se articula en torno a la Responsabilidad Civil Objetiva (Art. 1913 CCF) aplicada a las redes sociales, como mecanismo para suplir las limitaciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales (2010) y la Ley de Propiedad Industrial (2020), que carecen de mecanismos eficaces y exigencias de transparencia algorítmica. Este vacío, advertido por Lima, Fernández y Ochoa (2025) y corroborado por estudios recientes (Medina Romero & Torres Chávez, 2025; Delgado et al., 2025), justifica la necesidad de una reforma que fortalezca la tutela de derechos fundamentales y acerque el marco mexicano a los estándares europeos en materia de responsabilidad y explicabilidad de la IA generativa.

ALCANCE

La adición normativa cerrará el vacío legal en México, fortalecerá la protección de derechos fundamentales y alineará al país con las tendencias regulatorias europeas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La acelerada expansión de la inteligencia artificial generativa en redes sociales plantea riesgos inéditos para la protección de datos personales, la autoría de contenidos y la identidad digital. En la Unión Europea, instrumentos como el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) (Voigt & Von dem Bussche, 2017),

el Reglamento de Servicios Digitales (DSA, 2022/2065) (Parlamento Europeo y Consejo, 2022) y el Reglamento de Inteligencia Artificial (UE 2024/1689) (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2024; Díaz Galán, 2025) han consolidado un marco integral que garantiza transparencia algorítmica y responsabilidad jurídica.

En contraste, México mantiene disposiciones limitadas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2010) y en la Ley de Propiedad Industrial (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2020), sin mecanismos eficaces para exigir explicabilidad en sistemas de IA. Esta carencia ha sido advertida y confirmada por estudios recientes (Lima et al. 2025; Medina Romero & Torres Chávez, 2025; Delgado et al., 2025).

La presente iniciativa busca cerrar dicho vacío normativo mediante la incorporación de principios de transparencia algorítmica y de inteligencia artificial explicable (XAI), garantizando:

1. La protección de la identidad digital y los derechos de autor frente a contenidos generados por IA.
2. La rendición de cuentas en el tratamiento automatizado de datos personales.
3. La armonización del marco jurídico mexicano con estándares internacionales, evitando rezagos frente a la regulación europea.

En suma, la reforma propuesta constituye un paso indispensable para fortalecer la certeza jurídica, proteger derechos fundamentales y asegurar que México se mantenga competitivo y alineado con las tendencias regulatorias globales.

Se adicionan disposiciones a la Ley Federal del Derecho de Autor y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para incorporar principios de transparencia algorítmica y de inteligencia artificial explicable (XAI).

Artículo 1. En la Ley Federal del Derecho de Autor se establece que:

- I. Las obras generadas mediante sistemas de inteligencia artificial deberán identificar

expresamente el uso de algoritmos en su creación.

- II. Se reconoce la protección de la identidad digital y de los derechos de autor frente a contenidos producidos por IA generativa.

Artículo 2. En la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se dispone que:

- I. Los responsables del tratamiento de datos mediante IA deberán garantizar la explicabilidad de los algoritmos.

- II. Se incorporan mecanismos de supervisión humana y auditoría independiente en sistemas de alto impacto.

- III. La opacidad algorítmica que derive en vulneración de derechos será sancionada conforme a responsabilidad administrativa y civil.

TRANSITORIOS

Primero. El Congreso de la Unión expedirá las reformas necesarias en un plazo no mayor a doce meses.

Segundo. Las autoridades competentes emitirán lineamientos técnicos para la implementación de transparencia algorítmica y XAI.

CONCLUSIONES

La investigación se sustentó en un enfoque jurídico-analítico, de carácter doctrinal y comparativo, desarrollado a partir de una revisión documental de los marcos normativos, sentencias y jurisprudencia de México y la Unión Europea.

Metodológicamente, el análisis se complementó con el estudio del caso paradigmático de la inteligencia artificial “Grok” (integrada en la red social X). La selección de este objeto de estudio se justifica por su alta litigiosidad internacional, materializada en un volumen crítico de demandas en múltiples jurisdicciones (destacando las acciones legales en diversos países europeos por vulneración de datos personales). Asimismo, la relevancia del caso radica en la magnitud sin precedentes de las indemnizaciones y sanciones económicas exigidas, lo que posiciona a Grok como un referente idóneo para analizar las tensiones contemporáneas entre la innovación tecnológica y los derechos fundamentales.

El método cualitativo permitió identificar vacíos regulatorios en la automatización de contenidos y evidenciar que la IA carece de personalidad jurídica y autonomía volitiva, por lo que la responsabilidad debe recaer objetivamente en las plataformas digitales como personas morales, bajo la figura del riesgo creado y el deber de vigilancia.

El hallazgo central confirma que la acelerada integración de la IA en redes sociales ha desbordado la capacidad de respuesta normativa, generando una crisis de seguridad jurídica.

La IA, por carecer de personalidad jurídica, no puede ser imputable. Sin embargo, las plataformas que la despliegan deben asumir una responsabilidad solidaria e ilimitada respecto de los contenidos generados. La noción de “responsabilidad por diseño” se erige como principio rector: los sistemas deben incorporar salvaguardas jurídicas y técnicas desde su concepción.

La libertad de expresión atribuida al algoritmo no puede prevalecer sobre la dignidad humana ni sobre los derechos de propiedad intelectual. En este sentido, la responsabilidad objetiva de las plataformas digitales se convierte en un mecanismo indispensable para equilibrar innovación tecnológica y protección de derechos fundamentales.

En consecuencia, se justifica la propuesta de actualización del marco normativo mexicano para instaurar un régimen de tutela efectiva que garantice la protección de los usuarios y la preservación de la creatividad humana frente a la automatización desregulada.

Líneas futuras de investigación deberán explorar la responsabilidad penal en delitos algorítmicos, a fin de delimitar la imputación jurídica frente a riesgos inéditos derivados de sistemas autónomos de decisión.

REFERENCIAS

- Aguilar Pérez, E. (2025). Transformación Jurídica ante la Violencia Digital contra la Mujer en México: Ley Olimpia y Protección de sus Derechos Fundamentales. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 9(6). doi:10.37811/cl_rcm.v9i6.2
- Aguirre-Lanegra, A. J., & Ramos, F. (2025). Deepfakes sexuales y violencia algorítmica: hacia un marco normativo integral de protección de la dignidad digital. *Estudios en Derecho a la Información*, 11(21). doi:10.22201/ij.25940082e.2026.21.
- Arroyo Kalix, J. Á. (2018). *Los derechos de la personalidad*. México: Universidad Panamericana.
- Bharti, A., & Kaur, G. (2025). Exploring the Legal Personality of Artificial Intelligence: Challenges, Opportunities, and Future Directions. *Journal of Informatics Education and Research*, 5(1). doi:10.52783/jier.v5i1.2252 2
- Breceda Pérez, A. (2024). Dignidad Humana y Tecnologías Emergentes: Una Crítica a la Subjetividad Algorítmica. *Revista de Derecho y Tecnología*, 12(1), 35-58. doi:10.1017/rdt.2024.11
- Cabrera Peña, K., & Pérez Arteta, L. (2024). El impacto de la inteligencia artificial en los sistemas jurídicos. (U. d. Norte, Ed.) *Revista de Derecho*, 62. doi:10.14482/dere.62.980.865
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (24 de abril de 2024). Código Civil Federal. México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>
- Carrancá y Rivas, R. (2002). *Derecho penal mexicano*. México: Porrúa.
- Chesney, B., & Citron, D. K. (2019).

- Deepfakes: A looming challenge for privacy, democracy, and national security. *California Law Review*, 107(6), 1753-1820. doi.org/10.15779/Z38RV0D15J
- Citron, D. K., & Chesney, R. (2019). Deep Fakes: A Looming Challenge for Privacy, Democracy, and National Security. *California Law Review*. doi:10.2139/ssrn
 - Collí Ek, V. M., & Pérez Inclán, F. M. (2021). El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la doctrina jurisprudencial de la Corte mexicana. (I. d. Jurídicas, Ed.) *Cuestiones Constitucionales*, 45, 451-478. doi:10.22201/ij.24484881e.2021.45.16671
 - Comité Económico y Social Europeo [CESE]. (2023). *Dictamen sobre la Inteligencia Artificial y la Responsabilidad Civil: Oposición al estatus de personalidad jurídica (2023/C 100/05)*. Diario Oficial de la Unión Europea, C 100. Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52022IE1935>
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). (2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2025. (C. d. Unión, Ed., & DOF, Recopilador) México. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
 - De Pina Vara, Rafael, & De Pina, Rafael. (2005). *Diccionario de Derecho*. 29ª ed. México: Porrúa.
 - Delgado, S., Noxpanco, E., & Medina, E. (2025). *¿Cómo regular el uso de la IA en México?* México: UNAM Global.
 - Díaz Galán, E. C. (2025). La regulación jurídica de la inteligencia artificial en Europa: dos pasos decisivos, aunque insuficientes. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 17(1). doi:10.20318/cdt.2025.9334
 - European Commission. (2020). *AI Watch: Defining Artificial Intelligence*. Joint Centre. Luxemburg: Publications Office of the European Union. doi:10.2760/382730).
 - Fix-Zamudio, H. (2006). *Estudios de derecho administrativo*. México: UNAM.
 - Fix-Zamudio, H., & Valencia Carmona, S. (2012). *Derecho administrativo mexicano*. México: UNAM.
 - Floridi, L. (2023). AI, deepfakes and the ethics of information. *Philosophy & Technology*. doi:10.1007/s
 - García Máynez, E. (2005). *Introducción al Estudio del Derecho*. 49ª ed. México: Porrúa.
 - García Mexía, P. (2018). Regulación de la Inteligencia Artificial y principios del Derecho de daños: Hacia una responsabilidad objetiva de los algoritmos. *Revista Internet, Derecho y Política (IDP)*, (27), 45-62. DOI <https://doi.org/10.7238/idp.v0i27.3149>
 - García, J., & López, M. (2022). La violencia digital y su tipificación en México: avances y retos. *Revista de Derecho y Sociedad*. doi:10.22201
 - Guardia, C. (2025). *IA y Derecho Mercantil: Por qué las máquinas no son socios*. Madrid: Tecnos.
 - Hamilton, E. (1951). *Moon of the Forgotten*. (B. Google, Ed.) New York: Frederick Fell Publishing.
 - Instituto Autor. (2025). *Informe anual sobre propiedad intelectual y creación algorítmica*. Madrid. Obtenido de <https://www.institutoautor.org/>
 - Jones, M. L. (2023). AI in History. *American Historical Review*, 128(3), 1360-1367. doi:10.1093/ahr/rhad361
 - Kathuria, Y., Ruhani, V., Tyagi, M., & Jain, V. (2024). Protecting data privacy in the age of AI: A comparative analysis of legal approaches across different jurisdictions. En A. C. Proceedings (Ed.), *AIP Conference Proceedings*, 3220(1), 040007. doi:10.1063/5.0234669.

- Lau, P. L. (2019). La extensión de la personalidad jurídica en la Inteligencia Artificial. (U. d. Barcelona, Ed.) *Revista de Bioética y Derecho*, 46. doi:10.1344/rbd2019.46.27849
- Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC). (2024). Ley Federal de Protección al Consumidor. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2024. (DOF, Ed.) México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>
- Lima, J. R., Carvalho Souza, M. E., Weigang, L., & Jain, V. (2025). Grok, Gemini, ChatGPT and DeepSeek: Comparison and Applications in Conversational Artificial Intelligence. (ResearchGate, Ed.) *Revista de Inteligencia Artificial*. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/381234567_Grok_Gemini_ChatGPT_and_DeepSeek_Comparison_and_Applications_in_Conversational_Artificial_Intelligence
- López Sánchez, R. (2018). La dignidad humana en México: su contenido esencial a partir de la jurisprudencia alemana y española. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 51(151), 13-45. doi:10.22201/ij.24484873e
- Masís Solís, J. J. (mayo-agosto de 2022). La inteligencia artificial (AI) y el Derecho hoy. (UNAM, Ed.) *Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXXII*(283). doi:10.22201/fder
- McCarthy, J., Minsky, M. L., Rochester, N., & Shannon, C. E. (1955). *A Proposal for the Dartmouth Summer Research Project on Artificial Intelligence*. Dartmouth College, Hanover, New Hampshire. doi:10.48550/arXiv.2004.013
- McCarthy, J., Minsky, M. L., Rochester, N., & Shannon, C. E. (1955a). *A Proposal for the Dartmouth Summer Research Project on Artificial Intelligence*. Dartmouth College.
- Medina Romero, M. Á., & Torres Chávez, T. H. (2025). Regulación de la Inteligencia Artificial: Desafíos para los Derechos Humanos en México. *Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 15(30). doi:10.23913/ride.v15i30.2291
- Melo Cruz, O. C. (2024). *Violencia digital y mediática*. Primera edición. México: Instituto Nacional Electoral (INE).
- Méndez Serrano, M. M. (2024). La responsabilidad civil por daños causados por sistemas de IA: ¿Sujeto u Objeto? *Revista Electrónica de Estudios Jurídicos Indexados*, 15, 101-125. doi:10.22201/ij.24484873e.2024.150.18342
- Novelli, C., Bongiovanni, G., & Sartor, G. (2022). A Conceptual Framework for Legal Personality and its Application to AI. *Jurisprudence*, 13(2), 194-219. doi:10.1080/20403313.2021.2010936 1
- Noyb-European Center for Digital Rights. (11 de junio de 2024). X is illegally using your personal data for AI. (N. News, Ed.) Viena, Austria. Obtenido de <https://noyb.eu/en/noyb-urges-11-dpas-immediately-stop-metas-abuse-personal-data-ai>
- Oxford English Dictionary (OED). (s.f.). *Artificial, adj. y Intelligence*, n. Oxford English Dictionary Online. Oxford University Press. doi:10.1093/OED
- Parlamento Europeo. (2017). *Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (2015/2103(INL)) (P8_TA(2017)0051)*. Diario Oficial de la Unión Europea, C 25. Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52017IP0051>
- Parlamento Europeo y Consejo. (19 de octubre de 2022). Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales

- y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Ley de Servicios Digitales). 1-102. Diario Oficial de la Unión Europea, L 277, 27 de octubre de 2022. Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32022R2065>
- Pigola, A., Scafuto, I. C., Costa, P. R. C., & Nassif, V. M. J. (2023). Artificial Intelligence in Academic Research. *International Journal of Innovation - IJI*, 11(3). doi:10.5585/2023.24508
 - Rojina Villegas, R. (1998). *Compendio de Derecho Civil. Parte General*. México: Porrúa.
 - Rojina Villegas, R. (1998). *Derecho civil mexicano. Obligaciones*. México: Porrúa.
 - Román Vergara, J. (2025). Automatización algorítmica y privacidad: Las nuevas fronteras de la protección de datos en México. *Revista Mexicana de Transparencia y Acceso a la Información*, 14(2), 89-112. DOI: <https://doi.org/10.24310/mtai.2025.v14i2.19304>
 - Russell, S., & Norvig, P. (2021). *Artificial Intelligence: A Modern Approach* (4th ed.). Pearson. DOI: 10.9774/gleaf.978-1-909493-38-4_2. ISBN: 978-0134610993).
 - Secretaría de las Mujeres (SEDEMEX). (6 de enero de 2026). *Condena enérgica por el uso de herramientas de IA en X para la violencia digital*. Obtenido de Gobierno de México. Comunicado de prensa 04/06: <https://www.gob.mx/mujeres/prensa/condena-secretaria-de-las-mujeres-uso-de-ia-para-violentar-sexualmente-a-las-mujeres?idiom=es>
 - Sheikh, H., Prins, C., & Schrijvers, E. (2023). Artificial Intelligence: Definition, Trends, and Demarcation. In *Artificial Intelligence for a Better Future: An Ecosystem Perspective on the Governance of AI* (pp. 15-33). Springer, Cham. DOI / Enlace: https://doi.org/10.1007/978-3-031-21448-6_2
 - Springer, Cham. López Sánchez, R. (2018). La dignidad humana en México: su contenido esencial a partir de la jurisprudencia alemana y española. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 51(151), 13-45. doi:10.22201/ijj.24484873e
 - Smuha, N. A. (2021). Beyond the greenlight: From responsive to responsible AI governance through Explainable Artificial Intelligence (XAI). *European Journal of Law and Technology*, 12(2), 1-28.
 - López Sánchez, R. (2018). La dignidad humana en México: su contenido esencial a partir de la jurisprudencia alemana y española. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 51(151), 13-45. doi:10.22201/ijj.24484873e DOI / Enlace: https://doi.org/10.1007/978-3-031-21448-6_2
 - Smuha, N. A. (2021). The EU approach to AI regulation: Between ethical guidelines and legislative frameworks. *Computer Law & Security Review*. doi:10.1016
 - SuárezLópez, B.E. (2019). La personalidad jurídica y los derechos humanos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, LXIX(274), 447-472. doi:10.22201/fder.24488933e
 - Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2009). • Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). La responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado por daños causados a los bienes y derechos de los particulares en el Distrito Federal. México: SCJN.
 - Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2025). *Responsabilidad civil y seguros: Evolución jurisprudencial y tendencias actuales*. México: Asociación Mexicana de Derecho de Seguros y Fianzas (AMEDESEF).
 - Turing, A. M. (1950). Computing Machinery and Intelligence. *Mind*, 59(236), 433-460. doi:10.1093/mind
 - Uhumuavbi, I. (2025). An Adaptive

Conceptualisation of Artificial Intelligence and the Law. *Laws*, 14(2). doi:10.3390/laws14020019 3

- Universidad Nacional Autónoma de México. (2010). *Responsabilidad civil y seguros*. México: Universidad Nacional

Autónoma de México.

- Voigt, P., & Von dem Bussche, A. (2017). *The EU general data protection regulation (gdpr). A practical guide, 1st ed.* (Vol. 10). Cham: Springer International Publishing. doi:10.1007/978-3